



Rad. 110013103019 2020 0013200

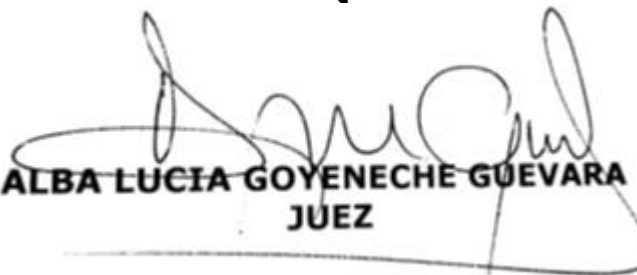
Se rechaza la presente demanda como quiera que, dentro del término de ley no se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio, en lo que a los numerales primero y segundo se refiere.

En efecto, pese a que con posterioridad al auto inadmisorio de demanda, se allega escrito, el mismo no se dirige a este despacho, sin que se refiera tampoco a las causales de subsanación aludidas en el auto mentado en precedencia.

De igual manera, a pesar de que en las pretensiones del nuevo escrito introductorio se indicó la omisión en cuanto al cumplimiento de la publicidad de las cervezas Águila Limón y Budweiser al no incluirse las leyenda dispuestas en las leyes citadas por la activa, de manera concreta no se estableció la información y publicidad objeto de omisión a efectos de que fuera corregida por cada uno de los entes accionados.

Como consecuencia de lo anterior se ordena devolver la demanda a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas constancias del caso. (art. 90 C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

HOY 19/08/2020 SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 049


GLORIA ESTELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria